



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Rosaura Garro		
Fecha/hora gestión	22/10/2026 08:22	Fecha/hora resolución	22/10/2026 09:08
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000002002
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000007-0006100001	Nombre Institución	PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA
Descripción del procedimiento	LICITACION MAYOR, CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES EN MEDICINA DE EMPRESA Y PSICOLOGIA PARA LOS FUNCIONARIOS DEL PANI, CANTIDAD DEFINIDA.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000002289	03/10/2026 17:00	CHARLES STEVE GARNIER FERNANDEZ	CCME CONVENIO DE CLINICA MEDICINA DE EMPRESA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052026000001511 del 06 de octubre de 2026 a las 09:28 a.m., esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000002289 - CCME CONVENIO DE CLINICA MEDICINA DE EMPRESA SOCIEDAD ANONIMA

1) Sobre el precio de referencia y sondeo de mercado: Criterio de la División: La modificación al pliego de condiciones dispone lo siguiente: *"El monto mensual estimado para la presente contratación es de [...] 6,136,000.00 (seis millones ciento treinta y seis mil colones) con IVA del 4% incluido, la Administración se compromete a reservar los recursos en los siguientes ejercicios presupuestarios para la ejecución de estos servicios."*

Al respecto, el objetante señala que la Administración fijó un nuevo precio de referencia de 6.136.000,00 colones promediando dos cotizaciones. Sin embargo, considera que hace falta la homologación entre ofertas de alcance distinto. Detalla que la cotización de CCME contemplaba 16 horas semanales de Medicina de Empresa, mientras que el pliego actual exige 24 horas semanales, además de 4 horas de Psicología, telemedicina y otras obligaciones. Afirma que utilizar una cotización sin ajuste técnico y económico reduce artificialmente el precio promedio y afecta la viabilidad financiera de las ofertas.

Por su parte, la Administración manifiesta que en 2025 realizó un sondeo inicial para definir el presupuesto 2026 y posteriormente, a inicio de 2026, con la cotización de CCME, el PANI identificó sobrante presupuestario. Detalla que ante la presencia de riesgos psicosociales en el personal, el PANI usó la disponibilidad presupuestaria para ampliar la jornada médica a 24 horas e incluir el servicio de Psicología. Dispone que en el nuevo sondeo solicitado por la CGR, se invitó a 4 empresas y solo NFP Medical cotizó con el alcance completo. Afirma que el estudio de mercado es referencial. Agrega que el precio se ajustó para cubrir una necesidad integral de salud física y mental sin exceder los recursos asignados ni otorgar ventajas indebidas, pues las condiciones rigen por igual para todos.

Partiendo de lo anterior, debe verse que en la resolución No. R-DCP-SICOP-01606-2026 -de la primera ronda de objeción- de dispuso lo siguiente: *"En el caso concreto, en el documento denominado "Estudio de mercado con formulas fijadas 1" incorporado en el sistema digital unificado, se observa que la Administración solamente compara los precios de dos ofertas e indica: "Se realizó búsqueda en el banco de SICOP para proceder con el estudio de mercado, sin embargo, no se obtuvo información por este medio, por lo que se procede a enviar la solicitud de cotización a 3 proveedores en el tema, uno de ellos envía cotización, el segundo manifiesta que no desea cotizar y el tercero no contesta, por tanto se utiliza una cotización recibida en junio 2025. Con la información obtenida se realizan los cálculos, dando un precio promedio para la línea 1 de 7 900 000 colones, que sumándole el impuesto de 4% da un monto final de 8 216 000 colones por mes quedando por debajo del monto disponible para esta contratación, el cual es de 12 083 000 colones por mes." / Sin embargo, el estudio de mercado no puede limitarse a la simple recolección de cotizaciones, sino que debe utilizar como insumo primario el banco de precios del SICOP y, ante su insuficiencia, recurrir a fuentes históricas, investigaciones exploratorias y variables técnicas para definir bandas de tolerancia y justificar la razonabilidad del precio. / A partir de todo lo expuesto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción presentado en este extremo, para que la Administración amplíe el estudio de mercado realizado tomando en consideración todos los aspectos que fueron desarrollados en este apartado y defina el precio de referencia del objeto que se licita, dicho estudio deberá ser incorporado al expediente de la contratación."*

En atención a lo anterior, la Administración incorporó un documento denominado *"Sondeo mercado Actualizado, setiembre 2026, Anexo Médico de Emp (1).pdf"*, en el que se observa que se procedió a actualizar el estudio de mercado para la contratación de servicios de medicina de empresa y para ello, realizó una búsqueda en la plataforma SICOP y solicitó cotizaciones a cuatro proveedores del sector. Al no obtener referencias comparables en la plataforma ni respuesta actual más que de una empresa, se complementó el análisis utilizando una cotización previa del mismo año. Con base en estas referencias, se determinó un precio promedio estimado de 6.136.000,00 colones mensuales con el 4% de IVA incluido. Finalmente, debido a la dispersión de los precios recibidos, la Administración concluyó que el mercado no muestra un comportamiento homogéneo, por lo que este monto servirá como un rango de referencia para evaluar la razonabilidad de los precios en la etapa de recepción de ofertas.

Sobre lo anterior, si bien el recurrente afirma que hace falta la homologación entre ofertas de alcance distinto y que esto puede afectar el precio de referencia, lo cierto es que no se aporta prueba idónea mediante la cual se acredite que efectivamente el precio de referencia no corresponde a la realidad del mercado o que los datos utilizados por la Administración sean incorrectos para determinar ese precio de referencia.

Al respecto, resulta extraño que el recurrente indique que *"[...] quien cuestiona un estudio de mercado debe demostrar concretamente errores en datos, cálculos, precios promedio o falta de correspondencia entre los datos y el servicio. Por ello, CCME aporta como eje probatorio la diferencia objetiva de alcance entre su cotización histórica y el objeto actualmente licitado [...]"*, cuando no se aporta ningún documento probatorio.

En este sentido, se observan 3 documentos en el apartado **"4. Documentos adjuntos y pruebas"** del sistema integrado de compras públicas, a saber: 1) Anexo al Pliego de condiciones actualizado setiembre 2026 (Médico de Empresa) (1) (2).pdf. 2) Sondeo mercado Actualizado, setiembre 2026, Anexo Médico de Emp (1) (1).pdf y 3) Solicitud de Anulación Absoluta.png. No obstante, los dos primeros corresponden a los documentos de la contratación visibles en el propio sistema y el último es una captura de pantalla de los documentos que integran la primera versión del pliego de condiciones. Así las cosas, no se aporta la diferencia que indica el recurrente y, por ende, no se puede tener por demostrada una insuficiencia o error en el análisis de la Administración.

En virtud de lo anterior, considerando la falta de fundamentación de la acción recursiva, corresponde **rechazar de plano** el recurso de objeción en este aspecto.

2) Sobre la experiencia del médico laboral: Criterio de la División: El pliego de condiciones dispone lo siguiente: **"c) Experiencia del Médico con especialidad en medicina laboral= 15% / Debido al servicio que se contratará, el contar con médico especializado en medicina laboral permitirá que, en las labores de asesoría al área de Salud Ocupacional, así como a la Comisión de Salud Institucional pueda analizar y emitir criterios técnicos basados en una perspectiva más integral de la interrelación que se dan entre la salud de la persona trabajadora y las condiciones de su entorno laboral. Para acreditar dicha especialidad el profesional deberá contar con dicha especialidad reconocida e inscrita ante el Colegio, para ello la Administración también realizará la verificación mediante consulta en el sistema oficial del Colegio de Médicos, no siendo suficiente la simple declaración del oferente. / Este rubro se aplicará exclusivamente al profesional del consultorio médico presencial. / El objetivo de esta especialidad es que pueda cumplir con las funciones y alcances del servicio que puede dar un Médico Especialista en Medicina del Trabajo según lo que establece el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica por medio del "Perfil Profesional del médico especialista en medicina del trabajo"**.

Al respecto, el objetante señala que existe una oferta estructuralmente reducida de estos especialistas en el país. Por lo que, indica que asignar una puntuación alta a un recurso escaso crea una ventaja competitiva desproporcionada que atenta contra la libre competencia. Solicita validar su disponibilidad en el mercado o reconocer alternativas en salud ocupacional y medicina de empresa.

Por su parte, la Administración manifiesta que el tema se encuentra precluido y consolidado, debido a que figuraba en la publicación anterior del pliego y el oferente no lo objetó en su oportunidad procesal.

Partiendo de lo anterior, debe verse que tal y como lo indica la Administración en la primera versión del pliego de condiciones ya se ponderaba con un 15% la experiencia del Médico con especialidad en medicina laboral, por lo que no son de recibo los argumentos relativos a ese factor de calificación.

En este sentido, el numeral 90 de la Ley General de Contratación Pública regula lo siguiente: *"La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la presente ley e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento según corresponda, cuando ya se ha ejercido con anterioridad el respectivo recurso o se contó con la posibilidad de hacerlo. /*

Cuando se objete un pliego de condiciones que ya había sido sometido al recurso de objeción, es susceptible de ser impugnado únicamente el contenido del pliego objeto de modificación, no así el contenido de cláusulas consolidadas que no fueron modificadas con anterioridad."

Por su parte, el artículo 250 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública señala: *"La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la Ley General de Contratación Pública e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento, según corresponda, cuando ya se tuvo la oportunidad de ejercer el derecho de recurrir los temas impugnados y no se ejerció en el momento que correspondía. [...] Si algún elemento de un recurso no fue resuelto definitivamente por el fondo, por requerir que la Administración realice previamente alguna actuación, las posibles impugnaciones únicamente deberán referirse contra las actuaciones realizadas con posterioridad por la Administración, en los siguientes supuestos: / a) Cuando se objete un pliego de condiciones que ya había sido sometido al recurso de objeción, es susceptible de ser impugnado únicamente el contenido del pliego objeto de modificación, no así el contenido de cláusulas consolidadas que no fueron modificadas con anterioridad."*

Así las cosas, debe entenderse que la posibilidad de recurrir queda limitada a las modificaciones efectuadas al cartel y no sobre las cláusulas consolidadas de la versión inicial de éste. Por lo tanto, cualquier alegato que verse sobre una cláusula o contenido del pliego no sujeta a variación, se encuentra precluido, ya que el momento procesal oportuno para impugnar era una vez conocido el contenido del pliego original y haber ejercido la acción recursiva en tiempo.

De conformidad con lo anterior, se tiene que, en el caso concreto, los argumentos planteados se encuentran precluidos, toda vez que, como ya se advirtió, el porcentaje de asignación (15%) y la naturaleza del factor de calificación no sufrieron variación alguna entre ambas versiones.

Cabe agregar, que no se desconoce que el párrafo final de dicha cláusula sí fue modificado, pero la modificación efectuada por la Administración se limitó exclusivamente a delimitar el alcance del requisito para que aplique de forma específica al médico del consultorio presencial y a fundamentar sus funciones en el Perfil Profesional oficial del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica.

En consecuencia, se impone **rechazar de plano** este extremo del recurso de objeción interpuesto.

3) Sobre el factor Pyme: Criterio de la División: El pliego de condiciones dispone lo siguiente: **"d) Certificación PYME (3%) / De conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley General de Contratación Pública, el cual dispone: "Con la finalidad de procurar el desarrollo regional, en el sistema de calificación de ofertas la Administración deberá otorgar un puntaje hasta de un diez por ciento (10%), a aquellas pymes de la región que se pretende desarrollar y que empleen mayoritariamente a personas de esa región, conforme se defina en el reglamento de esta ley", la Administración otorgará 3 % al oferente que aporte certificación PYME vigente y que participe en la partida de la región cuya ubicación física de sus Instalaciones se encuentre dentro de la jurisdicción de dicha región, misma que se verificará, con la Patente municipal que demuestre la ubicación de la empresa y el giro comercial. / Asimismo, deberá presentar la siguiente declaración jurada según lo dispuesto en el artículo 74 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, para obtener dicha puntuación: / "En lo que respecta a la generación de empleo local, la PYME que opte por el beneficio del puntaje adicional deberá aportar una declaración jurada firmada por su representante legal en la que indique que al menos el sesenta por ciento (60%) de su planilla tiene domicilio en dicho cantón, cuando se trate de un municipio o en la región, en los restantes casos. / En caso de que el personal contratado no reúna el origen declarado, se procederá a descartar la oferta y proceder con la denuncia respectiva".**

Al respecto, el objetante señala que el pliego carece de reglas claras de cálculo y aplicación. Argumenta que existe una falta de delimitación territorial precisa de la "región", una falta de claridad sobre la base del cálculo, ya que no se sabe si se calcula sobre la planilla total, la sede regional o el personal asignado al contrato, y una ausencia de reglas de redondeo, fechas de corte, tratamiento de servicios independientes o personal a tiempo parcial/sustitutos. Asimismo, indica que hay una indefinición sobre si se acredita solo al ofertar o se debe mantener en la ejecución contractual.

Por su parte, la Administración manifiesta que existe preclusión y consolidación, ya que la cláusula no fue objetada durante la publicación previa del pliego de condiciones.

Partiendo de lo anterior, debe verse que tal y como lo indica la Administración en la primera versión del pliego de condiciones ya se ponderaba con un 3% al oferente que aportara una certificación PYME en los términos transcritos previamente.

Aunado a lo anterior, dicha cláusula no sufrió ninguna modificación entre la versión anterior y la actual. Así las cosas, resulta aplicable el contenido sobre preclusión del punto inmediato anterior.

En consecuencia, se impone **rechazar de plano** este extremo del recurso de objeción interpuesto.

4) Sobre el efecto conjunto de los factores de evaluación: Criterio de la División: El objetante señala que: *"El 15% correspondiente a la especialidad en Medicina del Trabajo y el factor PYME regional de hasta 10% pueden representar conjuntamente hasta 25 puntos de la calificación total. / La suma de ambos factores no determina por sí sola su improcedencia. Sin embargo, sí exige una justificación particularmente clara de su proporcionalidad, pertinencia y efecto sobre la concurrencia, pues una cuarta parte de la puntuación podría depender de dos condiciones distintas del precio y del cumplimiento técnico mínimo del servicio."*

Al respecto, cabe indicar que, tal y como se dijo, en los puntos precedentes dichos factores de calificación se encontraban desde la primera versión del pliego de condiciones, por lo que aplican las consideraciones sobre la preclusión de los argumentos.

Aunado a lo anterior, si bien el recurrente señala que se da una relevancia significativa a factores distintos al precio y el cumplimiento técnico, lo cierto es que el numeral 40 de la Ley General de Contratación Pública regula la posibilidad de *"[...] incorporar factores de evaluación distintos del precio [...]".*

Por otra parte, no puede desconocerse que al impugnar los factores de evaluación el recurrente está en la obligación de demostrar que los factores ponderados, en este caso el peso, no cumple con las características propias de dicho mecanismo a saber: proporcionado, pertinente, trascendente y aplicable.

Respecto a este punto, mediante la resolución No. R-DCA-210-2013 del 22 de abril del 2013, este Despacho señaló: *"Sobre este aspecto deben considerar los objetantes como primer orden, que la Administración goza de una total discrecionalidad para definir los factores de ponderación dentro un sistema de evaluación, debiendo observarse únicamente que los factores incorporados en el mecanismo resultante cumplan con cuatro reglas esenciales: proporcionados, pertinentes, trascendentes y que el sistema como tal resulte aplicable. El primero de ellos refiere al equilibrio o proporcionalidad que debe existir entre cada uno de los factores a evaluar, de manera que cada uno tenga su justo peso dentro del sistema de evaluación. El segundo y tercero corresponden respectivamente, a que los factores a evaluar deben ser pertinentes, es decir, que guarden relación con el objeto contractual y trascendentes o sea, que estos factores represente elementos que ofrezcan un valor agregado a la calificación. Finalmente, tenemos la aplicabilidad, que consiste en que este sistema de evaluación debe resultar aplicable por igual a las ofertas, pues puede ser que cumpliendo con los tres puntos anteriores, el sistema al momento de desarrollarlo o "correrlo" resulte de imposible aplicación. La anterior referencia es importante, por cuanto para tener por cuestionado algunos o todos los elementos del sistema de evaluación de un concurso, el objetante debe demostrar con claridad que ellos resultan contrarios a alguno de los cuatro puntos brevemente referenciados [...]".*

Así las cosas, en el caso concreto, se tiene que la empresa recurrente no ha acreditado que efectivamente los factores de ponderación sean desproporcionados o impertinentes, de frente al objeto contractual que nos ocupa.

En consecuencia, se impone **rechazar de plano** este extremo del recurso de objeción interpuesto.

5. Aprobaciones

Encargado	ROSAURA MARIA GARRO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	22/10/2026 08:24	Vigencia certificado	26/08/2026 09:06 - 25/08/2030 09:06
DN Certificado	CN=ROSAURA MARIA GARRO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ROSAURA MARIA, SURNAME=GARRO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1506-0314		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	22/10/2026 09:08	Vigencia certificado	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	27/10/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01923-2026	Fecha notificación	22/10/2026 09:08